

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No.996
RADICADO:	0500131100042022-00194-00
PROCESO:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	ABOGADO JUAN FELIPE GALLEGO OSSA T.P. 181644 CSJ
AFFECTADO:	JORGE IVÁN RAMÍREZ DIOSA CC 71.657.005
INCIDENTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

El despacho decidirá respecto del desistimiento del incidente de desacato propuesto por el abogado JUAN FELIPE GALLEGO OSSA, dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2022, en la cual concretamente se dispuso:

<<... SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas necesarias y haga efectiva la remisión del expediente del señor JORGE IVÁN RAMÍREZ DIOSA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y el pago de los honorarios correspondientes, para que se dé trámite a la inconformidad o recurso contra el dictamen de calificación No. 4346852 del 8 de octubre de 2021 emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA...>>

El accionante presentó incidente de desacato el 23 de mayo de 2022, indicando que la accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el despacho, solicitando se abriera el incidente de desacato respectivo.

El 24 de mayo de 2022, COLPENSIONES remite escrito donde manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de mayo de 2022, adjuntando copia de la consignación por \$1.000.000 por concepto de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por la calificación que realice al señor JORGE

IVÁN RAMÍREZ DIOSA; igualmente adjuntan oficio dirigido al abogado JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, a la Carrera 46 No. 45 – 9 de Medellín, Antioquia, donde le manifiestan que le dieron cumplimiento al fallo de tutela.

El 31 de mayo de 2022, la parte accionante, abogado JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, presenta escrito donde manifiesta:

<<... JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, identificado con cedula de ciudadanía número 98.772.770 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio de su profesión con tarjeta profesional número 181.644, manifiesto que desisto del incidente de desacato radicado ante su despacho, en atención a que se dio respuesta a la solicitud que motivo tal acción...>>

En cuanto al desistimiento que presenta el abogado JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, de la acción impetrada por cumplimiento total, significa entonces lo anteriormente expuesto, que es de aplicabilidad lo estatuido en los cánones del art. 314 del C.G.P. y del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

<<...Art. 314 del C. G. P: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...>>

<<...Inciso 2º Art. 26 Decreto 2591 de 1991: El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente...>>

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

<<...ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción...>>

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.

Ahora bien, para que el desistimiento del trámite del incidente de desacato pueda tramitarse, deberá el mismo reunir unas características específicas, a saber:

<<...i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial.

ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.

iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada...>>

De esta manera y con fundamento en las consideraciones expuestas, encuentra el despacho que en el presente caso se encuentran debidamente reunidas las formalidades establecidas para la procedencia del desistimiento de la solicitud de desacato al fallo de tutela, toda vez que el accionante, abogado JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, presentó un memorial de desistimiento de la acción impetrada que reúne las características aludidas; y el desistimiento se presentó de manera incondicional, pues se deduce del escrito que el mencionado actuó en libertad porque la entidad accionada ha cumplido el fallo de tutela.

Así mismo, vale la pena agregar que de acuerdo al inciso 3, art. 244, del estatuto procesal vigente, que enuncia:

<<...también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución...>>

En este caso vale decir que el escrito presentado es auténtico porque el mismo fue enviado al correo electrónico del despacho desde el Email al cual se le han notificado las decisiones de este trámite, sin necesidad de exigirle alguna formalidad adicional que impida que el juzgado pueda darle aplicación al desistimiento que solicitó en él.

De manera que, conforme a la información suministrada por el accionante, este Juzgado encuentra procedente aceptar el desistimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte actora, en relación con el presente trámite incidental por desacato.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente Incidente de Desacato de Tutela promovido por el abogado JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, representante legal del

señor JORGE IVÁN RAMÍREZ DIOSA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se archivarán de forma definitiva, las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

***Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39adc17de26f111f4a10184d9c385c443fb2fac1162e1811c05219bdb934f4d

Documento generado en 02/06/2022 02:54:55 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***